

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
17 DE JULIO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-098/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas con diecisiete minutos, del día diecisiete de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallet) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

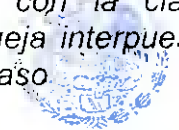
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Presidente, señores Magistrados los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los proyectos de sentencia de los siguientes asuntos:-----

Orden del día

1. *Juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015 acumulados, así como el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-931/2015, promovidos, el primero, por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA; el segundo por el Partido Acción Nacional; y el tercero, por el Partido Nueva Alianza, y el juicio ciudadano por Ignacio Soto Pérez, y aprobación en su caso.*
2. *Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-105/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
3. *Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-065/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
4. *Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-939/2015, promovido por Pascual Horta González, y aprobación en su caso.*
5. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-122/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Presidente.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El primer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015 acumulados, así como el juicio ciudadano 931/2015, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Lizbeth Díaz Mercado, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con los juicios de inconformidad hechos valer por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y MORENA acumulados, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ignacio Soto Pérez, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán por el Partido Movimiento Ciudadano, mismo que se propone acumular; los juicios en mención fueron interpuestos en contra del cómputo de los resultados de la elección de ayuntamiento y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en Hidalgo, Michoacán. -----

En la consulta, se propone confirmar el acto impugnado. Así, tomando en consideración que los actores formularon en idénticos términos sus agravios, éstos se estudiaron de manera conjunta, constituyendo en esencia lo siguiente. --

Primeramente, la falta de formalidad a que se refiere el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal; sin embargo, del caudal probatorio acercado al juicio se demostró que la sesión aludida cumplió con todos los requisitos y pasos a seguir en el desarrollo de la misma, por lo que se infiere no existen las violaciones alegadas. -----

También se alegó una supuesta violación al artículo octavo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, al no existir un acuerdo que ordenara suspender la sesión desde las veintitrés horas del sábado trece de junio del año dos mil quince, para reanudarla posteriormente. Sobre este tema, los recurrentes omitieron presentar pruebas sobre sus alegaciones faltando a su carga probatoria a la que estaban obligados, concluyéndose además que sólo se trató de un error en la redacción del acta y no existió un vacío temporal que perjudique a los actores.-----

Por otro lado, fue motivo de inconformidad de la falta de verificación del cumplimiento de las formalidades de la elección, así como de los candidatos de la planilla que obtuvo la mayoría de votos para que éstos cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y Código Electoral locales. En el caso particular, el Consejo Electoral Distrital, en cuanto autoridad responsable, sí realizó el análisis de los requisitos lo cual fue demostrado en los términos del proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán, así como la

elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio del año dos mil quince, el cual está agregado en autos. -----

En cuanto a los actos de violencia y coacción señalados por los impetrantes, tanto en días previos como el día de la jornada electoral, se presentaron como medios de prueba las actuaciones notariales en las que rindieron testimonio diversas personas, sin embargo, una vez revisadas las declaraciones no obstante haberse rendido ante Notario Público, no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la identificación precisa de personas a quienes les sorprendieron las conductas de compra y coacción del voto ni la consumación de los actos denunciados; de ahí, que se haya declarado infundado ese agravio.-----

También, fue motivo de inconformidad que el Partido Revolucionario Institucional, actual partido en el gobierno, durante el tiempo de veda electoral, específicamente el día cinco de junio del año dos mil quince, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, continuó con la operación de programas públicos, relativos al reparto de despensas y sillas de ruedas a favor de la ciudadanía, lo que se traduce en una violación al principio de igualdad y en una ventaja indebida al inducir el voto a favor del partido en el poder.-----

Sin embargo, existen pruebas en el expediente en el sentido de que si bien se estuvieron entregando despensas y sillas de ruedas, ello obedeció a un programa establecido con anticipación del proceso electoral, mientras que la prohibición legal es para aquellos programas que se crean ex profeso y dentro del término de treinta días antes de la jornada electoral, tal como lo establece el Código Electoral en su artículo 169 párrafo dieciséis, el cual me permito citar: *Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga, por esa razón, también se concluyó que no hubo agravio en ese sentido.*-----

Por otro lado, específicamente, el Partido Acción Nacional señaló como materia de inconformidad que el Partido Verde Ecologista de México, quien también postuló la planilla ganadora, haya violado flagrantemente la ley a través de una diversidad de conductas como la entrega de "kits escolares", distribución de entradas gratuitas a funciones de cine y una sobreexposición en medios de comunicación a través de diversos medios de propaganda, lo que impactó en la elección del Ayuntamiento de Hidalgo. Sobre este particular, el actor no acreditó que se hubieran llevado a cabo el reparto de kits escolares para la elección de Presidente Municipal de aquel municipio, esto es, el número de personas que se hubieran visto beneficiadas con la propaganda utilitaria.-----

Tampoco se demostró un nexo causal entre la supuesta distribución de boletos para el cine y que ese hecho haya incidido para el efecto de que los electores cambiaran el sentido de su voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, pues no demostró con prueba alguna el número de personas que hubieran recibido esos beneficios y el período por el cual se estuvieran entregando u ocurrieron esos hechos. Tampoco se aportaron elementos para medir el impacto de la campaña sistemática y reiterada del Partido Verde Ecologista, identificada como "El Verde, sí cumple", ante el electorado de aquel lugar.-----

Finalmente, los actores señalaron que los resultados consignados en el acta de cómputo muestran inconsistencias, por lo que ve a las casillas 480 Contigua; 481 Contigua 2; 480 Contigua 3; 486 Básica; 490 Contigua 4; 502 Básica; 511 Contigua 5.

Contigua 1; 514 Básica; 514 Contigua 1; 516 Básica; 523 Básica y 534 Básica, lo cual les ocasiona agravios. Sin embargo, del caudal probatorio sólo se demostraron errores en las casillas 523 Básica y 534 Básica, consistentes en un voto de más en la votación total, ello en relación a los votos sacados de la urna; dicho error no se consideró determinante por esa razón y atención al principio de conservación de los actos válidos se concluyó no anular la votación de las casillas referidas. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Díaz Mercado. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaría General de Acuerdos por favor tome su votación. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. - - - - -

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en los juicios de inconformidad 127, 128 y 130 de 2015 y en el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano 931 de 2015, este Pleno resuelve: - - - - -

Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-931/2015 al diverso juicio de inconformidad TEEM-JIN-127/2015 y sus acumulados TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015. - - - - -

Segundo. Se confirman los resultados del cómputo para la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Hidalgo, Michoacán. - - - - -

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El segundo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-105/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Mabel López Rivera, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-105/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Zinapécuaro, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa por el distrito 8; la declaración de validez; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidatos postulados en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.-----

En primer término, en el proyecto se desestiman las causas de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática quien compareció con el carácter de tercero interesado. Como cuestión previa, en el proyecto se establece que en virtud de que este Tribunal mediante Acuerdo de 29 de junio del año en curso, requiriera al partido actor para que precisara la elección que impugnaba en el juicio de mérito, toda vez que en su demanda señalaba como elecciones controvertidas la de presidente municipal de Álvaro Obregón, como la de diputado local por el distrito 8 con sede en Zinapécuaro, ambos del Estado de Michoacán y el actor en cumplimiento de dicho requerimiento señaló por escrito de treinta de junio del año en curso, que impugnaba la última elección mencionada.-----

En consecuencia, se precisa que no se estudia ni se hace pronunciamiento alguno respecto de los agravios hechos valer relativos a la elección del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, ya que en los juicios de inconformidad sólo puede controvertirse una elección. Lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracción I, y 55 párrafo II de la Ley adjetiva electoral.

En el estudio de fondo, se propone declarar infundado el único agravio del recurrente, consistente en que el candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral 08 de Zinapécuaro, Michoacán, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo utilizó símbolos religiosos durante su campaña electoral irregularidades a su consideración, graves que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral y que actualiza la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 72, párrafo quinto de la Ley de la materia.-----

Lo anterior, en virtud de que el actor no menciona actos con circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales dicho candidato haya utilizado símbolos con carácter religioso, además de que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar su alegación, proponiendo en consecuencia, confirmar los actos impugnados.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada López Rivera. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra consulta.-----

Presidente, me permito informarle que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 105 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 8, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán; la declaración de validez; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.-----

Secretaria General, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-065/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Enrique Guzmán Muñiz, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, doy cuenta con el expediente indicado por la Secretaria General, promovido por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados local, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 22 de Múgica, Michoacán, por tanto, la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.-----

En la especie, los agravios vertidos por la parte actora Partido de la Revolución Democrática, fueron calificados de infundados; ello atento a las siguientes consideraciones.-----

Dicho órgano político, se inconforma con el resultado de la votación para la elección para de diputado local por el principio de mayoría relativa en Distrito 22 de Múgica, Michoacán, respecto de diversas casillas, para lo cual invocó las causas de nulidad previstas en el artículo 69, fracción V, IX y X1 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.-----

Así, refiere que se actualiza la fracción V del numeral citado anteriormente, puesto que en las casillas 559 Básica, 560 Básica, 561 Contigua 01, 565 Básica, 570 Básica y 570 Contigua 01, instaladas en el Municipio de La Huacana, Michoacán, la recepción de la votación fue realizada por personas u órgano diferentes a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la normativa electoral, dado que actuaron como funcionarios de mesas de casilla personas que no fueron autorizadas en la publicación definitiva de ubicación e integración de

mesas de casilla, también llamado encarte y que no estaba justificado la sustitución de los funcionarios de las casillas referidas.-----

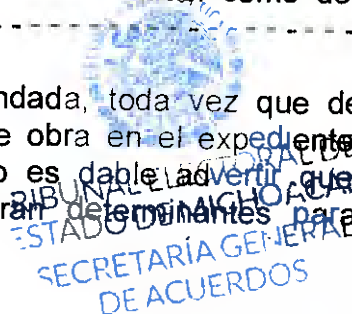
De la valoración del caudal probatorio que obra en el expediente del presente juicio de inconformidad, consistente en el encarte, lista nominal, así como en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas referidas, no se advierte que se actualice la causal de nulidad de referencia.-----

Ello porque en relación a la casilla 559 Básica, Gonzalo Torres Rodríguez fungió como Primer Escrutador y le fue autorizado con el cargo como Segundo Escrutador; por cuanto ve a la casilla 560 Básica la funcionaria que refiere el inconforme, fue autorizada en el encarte como Tercer Escrutador de la propia casilla y en el acta de referente al escrutinio y cómputo se asentó que se desempeñó como Segundo Escrutador; de la casilla 561 Contigua 01, la integrante ahí referida, en efecto, fue la autorizada para cumplir con el cargo de Tercer Escrutador, como así se desprende del acta de escrutinio y cómputo, también María Teresa Nava Mondragón legalmente estuvo autorizada para fungir como Tercera Escrutadora en la casilla de que se trata; en mérito de la Casilla 565 Básica, de igual manera se tiene que Élfega Alvarado Chávez, contrario a la postura de la parte actora, se autorizó en el encarte como Tercer Escrutador y con ese mismo carácter se hizo asentar en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en torno a la Casilla 570 Básica, se tiene que figura César Juárez Magaña como Primer Secretario, situación que se verifica con la información que obra en el acta de escrutinio y cómputo; y, los integrantes relacionados y referidos es la Casilla 570 Contigua 01, se encuentran autorizados en el encarte, respectivamente, como Primero y Segundo Secretarios y sus nombres correctos son Abelino Córdova Rincón y Viridiana Córdova Rivera.-----

En este contexto, se logra vislumbrar que todas las personas referidas aparecen autorizadas en las listas de integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo Distrital –encarte–, los cuales son coincidentes con los que fueron asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas y que fungieron en sus respectivos cargos el día de la jornada electoral; por lo que no se actualiza la causa de nulidad invocada, pues es evidente que los funcionarios autorizados fungieron en los cargos para ello fueron autorizados y en el caso en que no coinciden en su respectiva designación se justifica que se hizo un corrimiento para la debida integración de la mesa directiva de casilla, en atención a lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de casilla referidas, y no advertirse irregularidad alguna respecto del tópic, es que no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.-----

En otra más de sus disidencias, la parte actora aduce que se materializó la causal de nulidad establecida en el artículo 69, fracción IX de la Ley Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, porque se violentó en su detrimento y de los ciudadanos la libertad de votar, toda vez que en diversas casillas, que a continuación se hace referencia, se desplegó un comportamiento intimidatorio, con violencia física y amenazas efectuado por diversas personas que ostentan cargos de la función pública, los cuales se traducen en coacción y presión por parte de servidores públicos sobre los electores, así como de los integrantes de las mesas directivas de casilla.-----

Dicha inconformidad, de igual manera resultó infundada, toda vez que de la valoración que se efectuó del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, contrario a las desavenencias del actor, no es dable advertir que se hubieran desplegado hechos o actos que resultarían determinantes para el



resultado de la votación, los cuales se tradujeran en violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla señaladas o sobre los electores que acudieron a ejercer el derecho de votar. -----

Lo anterior, toda vez que en relación a las casillas 421 Básica; 477 Contigua 01, 558 Contigua 01; 562 Básica; 568 Básica; 577 Básica; 2065 Básica; 2066 Básica y 2074 Básica, no se demostró que los funcionarios integrantes que actuaron el día de la jornada electoral, resultaran ser funcionarios públicos o desempeñaren cargos relacionados con la función pública y que ende, estuvieran impedidos legalmente para ser integrantes de dichas casillas.-----

En cuanto respecta a las casillas 180 Extraordinaria 01; 421 Contigua 01; 425 Básica; 558 Contigua 01; 568 Básica, 569 Básica; 575 Básica; 2667 Básica; y, 2668 Básica, tampoco se acreditó con medio demostrativo pleno, que quienes participaron en cuanto representantes de partido políticos, resultaran ser funcionarios públicos, por lo que no fue puesto en evidencia, por la parte actora, que los citados tuvieran cargos relacionados con la función pública y que por ende, estuvieron impedidos legalmente para fungir como tales en dichas casillas.-

Por lo que ve a las casillas 467 Básica; 572 Básica y 2670 Básica, no fue puesto de relieve que los mismos integrantes, que actuaron el siete de junio pasado en cuanto Segundo Secretario y representantes de partidos políticos, resultaran ser familiares públicos y que por ello estuvieran impedidos para realizar la actividad comicial encomendada. -----

Se alegó también, que en las casillas 178 Básica y 1367 Básica, los funcionarios que actuaron en cuanto a Tercer Escrutador y representante del Partido Revolucionario Institucional fueron beneficiados por programas de apoyo gubernamental y por ende, no debieron haber fungido en dicha casilla, empero en el sumario no se encuentra demostrada dicha afirmación con medio de prueba suficiente ni las circunstancias del porqué con ello hubiesen estado impedidos para desarrollar la función que les fue encomendada en el proceso electivo de mérito.-----

Referente a la casilla 558 Contigua 2, por cuanto a que el Tercer Escrutador de nombre Geraldini Castañeda Mindiola, aparece en un video con armas de fuego, de igual modo, del caudal probatorio no se desprende elemento alguno con el que el actor sustente su dicho, además de que no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que aduce con los cuales se ponga de relieve la materialización de la causa de nulidad invocada respecto de la casilla en alusión, pues la sola manifestación en ese aspecto, no es suficiente para probar la causa de nulidad que hace valer. -----

Debe destacarse, que la parte inconforme con el objeto de demostrar que los integrantes de las casillas en alusión, al día de la elección, ocupaban los cargos públicos que refiere, exhibió un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de dieciocho de mayo de dos mil quince, del que se desprende de su contenido que en dicha data se publicaron las modificaciones presupuestales del primer trimestre del presente año, es decir, de enero a marzo de dos mil quince del Municipio de La Huacana, Michoacán, en el cual entre otros datos, se tiene que el nombre de Eder Andrei Magaña Ramírez, Adiani Magaña Barrera, Genoveva Benitez Celaya, Fátima Tena Rosas, Juan Israel Magdaleno Sosa, María de Jesús Moya Cárdenas e Irma Rodríguez Acevedo, son coincidentes con los de la planilla laboral del ayuntamiento señalado, en relación a los que figuran como funcionarios de las casillas en cuestión, sin embargo, aún cuando los aludidos ciudadanos resulten ser integrantes de la nómina del vigente Ayuntamiento del Municipio de La Huacana, Michoacán al día de la jornada electoral, no obstante como lo determinan los artículos 39 y 40 de la legislación administrativa municipal

relativo al Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado, tomo CLX, número 30 del diez de septiembre del dos mil catorce, de dicha planilla del personal del citado ayuntamiento, así como de la legislación reglamentaria municipal, en modo alguno se justifica que los indicados ciudadanos se encuentren en el supuesto prohibitivo previsto en el artículo 83, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para el caso, determina que no puede desempeñarse como integrante de casilla quien en ese instante desempeñe cargo de servidor público de confianza con mando superior, porque por su encargo como empleados administrativos en los puestos que se describen, no se evidencia en qué forma pudieran haber influido en el electorado, ya que por sus funciones no ostentaban poder material ni jurídico que les permitiera decidir sobre aspectos trascendentes en la prestación de servicios públicos del organismo donde laboraban y, por dicha razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los votantes, de ahí lo desacertado de dicha argumentación.-----

Finalmente, aduce el ente político actor que se actualiza el contenido en el artículo 69, fracción XI, del cuerpo legal adjetivo en la materia, respecto de todas y cada una de las casillas ubicadas en el Municipio de La Huacana, Michoacán, porque afirma que se realizaron actos que impidieron que se ejerciera el voto de manera razonada, dado que se coaccionó a los votantes con la entrega de bienes consistente de láminas y fertilizantes, lo que estaba prohibido durante la jornada electoral. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la parte actora, en absoluto se logra advertir la acreditación de los hechos y circunstancias por las cuales asevera la causal de nulidad se colma, toda vez que en las actas de referencia, no obra dato o elemento alguno que ponga en evidencia la existencia de los actos de coacción que se ejercieron en los votantes que argumenta el actor se produjeron durante la jornada electoral ni mucho menos en específico, que dicha coacción se haya generado virtud de la entrega de láminas y fertilizantes a la ciudadanía de La Huacana, Michoacán, a fin de que votaran por un candidato en específico.-----

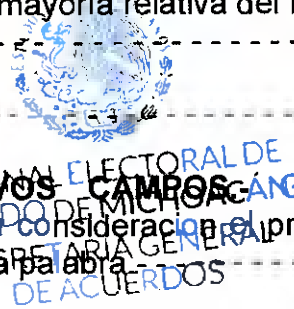
Además de lo anterior, tampoco manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice ocurrieron los hechos de que se duele, como era su obligación a fin de demostrar los elementos que constituyen dicha causal, pues al aseverar dichos acontecimientos, debió de aportar o señalar los medios de prueba a través de los cuales se ponga de relieve las irregularidades que acontecieron en conexión a las diferentes etapas que conforman el proceso comicial, empero al no haberlo hecho de esa manera ni cumplir con el principio de la carga de la prueba estatuido en el artículo 21 de la legislación procesal electoral del Estado, en relación a la hipótesis que se dilucida, es que no se tienen por demostradas la pretensión del actor.-----

De ahí lo infundado de las disertaciones del partido político inconforme refutó.-----

Consecuentemente, se propone confirmar los resultados la votación obtenida en las casillas relacionadas en la parte final del considerando octavo del fallo, así como la expedición de la constancia de declaratoria de validez y mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito local 22, de Múgica, Michoacán.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**
Licenciado Guzmán Muñiz. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Señor Magistrado Rubén Herrera, tiene la palabra.-----



MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con su permiso Magistrado Presidente, compañeros Magistrados.-----

Anuncio que comparto el sentido, la forma en que concluye el proyecto de que nos da cuenta, donde se confirma el resultado de la votación obtenida en las casillas aquí relacionadas. El motivo de mi disenso tiene que ver con el estudio que se desarrolla en el proyecto de la causal novena del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que se refiere a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. Esto en concreto con relación al análisis que se hace de la casilla 575 Básica, en donde fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, una ciudadana –que a decir del actor– labora como Encargada de la “Canasta Básica” del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.-

¿En qué es mi diferencia?, en que en el proyecto se valora y se desestima un periódico oficial, donde se advierte que el cargo de esta persona se acredita en este Periódico en el primer trimestre del año, y se dice que al no tener certeza de que ejerce el cargo el día de la jornada electoral, no puede incidir, de que no hay certeza de que esos funcionarios hayan continuado en el cargo en esa fecha.-----

Sin embargo, dice que en el caso de que haya tenido un cargo esta persona no tiene calidad de mando, según el análisis que hacen del organigrama del Ayuntamiento. Es decir, se dice que no hay certeza del cargo y se dice que además de que tiene el cargo, ese cargo no tiene calidad de mando para incidir en el electorado. Bueno, ese es el argumento que respetuosamente disiento con el Magistrado Omero Valdovinos, yo estimo que se debió de haber recabado la información que ampliara el cuerpo de análisis de los hechos controvertidos, es decir, requerir y saber si la ciudadana el día de la jornada aún ostentaba el cargo público y principalmente las funciones que ejerce, desde luego para conocer si con sus funciones ostentaba poder material y jurídico frente a la comunidad, lo cual probablemente nos arrojaría un estudio diferente. Es cuanto Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- ¿Alguna intervención? Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es cierto lo que dice mi compañero Magistrado Rubén Herrera, en cuanto a Irma Rodríguez Acevedo se hace valer esa causal, él mencionaba la 69, fracción IX de la ley aplicable, en el sentido de que ella es Encargada de la “Canasta Básica”, entre otros, se destacan los siguientes aspectos:-----

1. La parte actora ofreció el Periódico Oficial del Estado, en el cual se demuestra que esta persona fungía con el cargo que se menciona, en el mes de enero, febrero y marzo; que es precisamente lo que se destaca en el proyecto en el sentido de que no está probado con ese periódico de que ella el día de las elecciones, que fue el siete de junio, estuviera fungiendo con el cargo que se menciona. Eso por una parte, entonces aquí lo que se dice es que no está demostrado por la parte actora, que ella hubiese estado fungiendo como empleada en el mes de junio.-----

2. Se dice que no obstante a ello, atendiendo al contenido del Reglamento del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de La Huacana, en éste se depende cuáles son los funcionarios que laboran en el Ayuntamiento y ahí va describiendo quién es el Contralor, Director de Gestión Ambiental, todas las direcciones que funcionan en ese Ayuntamiento; y también se destaca, obviamente, que el cargo de esta persona que es Irma Rodríguez Acevedo, no se encuentra ubicado en esos supuestos. Por lo tanto, no se cumple con el requisito que exige el artículo 83, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

regula que la prohibición que señala ésta que no pueden ser funcionarios de casilla un servidor público de confianza con mando superior. Entonces, se hace también en el proyecto el estudio que atendiendo al cargo que tiene ella y que no está dentro de los que prevé el Bando de Gobierno del Ayuntamiento de La Huacana, entonces ésta no puede considerarse que tenga un cargo de servidor público de confianza o de mando superior que son los que en un momento dado pueden tener un impacto e influir en el electorado, ¿por qué?, porque no es lo mismo el hecho de que alguien diga, a ver, tu eres empleado del Ayuntamiento, sí, pero eres el intendente, a ser Director, ahí ya cambia el impacto que él pueda tener, la presión o la coacción que pueda ejercer una persona que esté sentada recibiendo el voto. -----

También esa determinación se apoya en una jurisprudencia emitida por la Sala Superior que es del rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. Entonces, desde mi punto de vista no se da el supuesto de que esta persona por el cargo que tenía ejerciera esa presión o coacción; de ahí que se desestima la causal que se analiza. -----

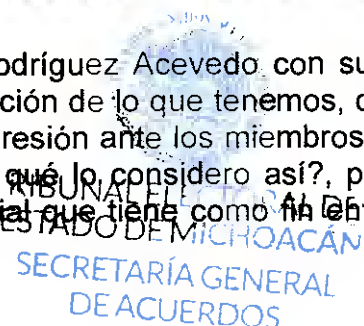
Por otro lado también escapa –de hecho en el proyecto no se dice, pero lo traigo a colación– que el seis de julio del año en curso, en sesión pública resolvimos el JIN-95/2015 y el JIN-87/2015, en los que incluso ahí se determinó que sí eran trabajadores o empleados o funcionarios de confianza, en el último de los JINES mencionados se determinó que el Encargado del Orden de una comunidad sí puede ejercer esa presión o coacción; mientras que en el primero de los aludidos juicios de inconformidad se determinó que una persona que era Director de SEDESOL del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, también ejercía presión o coacción desde el momento en que estuvo recibiendo el voto de los electores. ---

Entonces, respeto la postura del Magistrado Rubén Herrera pero no la comparto, creo que el proyecto está desarrollado, fundado, razonado y motivado. Es todo.---

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Magistrado Rubén Herrera, tiene la palabra. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado. Sí, manteniendo los comentarios del Magistrado Omero. Sí efectivamente conozco la tesis a que se refiere, hay otra que no se contrapone con la que él citó, que es la II/2005 del rubro: AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS DE LAS CASILLAS, en este criterio de la Sala Superior es que para que se actualice esta irregularidad, relativa a los representantes partidistas en las casillas son dos situaciones distintas, una, que es la que señala el Magistrado Omero, que es la presunción de que hay inhibición en el electorado cuando están ante funcionarios de mando superior; y la segunda, con relación a los demás cargos no se genera presunción lo cual debe probarse, es lo que aquí intentó hacer en su momento el actor con el Periódico Oficial, que entiendo yo habla del primer trimestre, tal vez debió haber requerido el del segundo semestre y del último semestre que desde luego todavía no estaba elaborado porque la elección se realizó el siete de junio. -----

Entonces, para un servidor, la ciudadana Irma Rodríguez Acevedo con su sola presencia en la casilla 575 Básica y ante la presunción de lo que tenemos, de ser Encargada de “Canasta Básica”, es decir, ejerció presión ante los miembros de la mesa directiva de casilla y de los electores, ¿por qué lo considero así?, porque dicho programa es un programa de desarrollo social que tiene como fin entregar



un beneficio a la población en situación de vulnerabilidad y pobreza, esto es, este programa beneficia a las personas de setenta y cinco años, o más, con una dispensa una vez al mes. Por tanto, creo yo, para mí, más que tener un cargo de alto rango o mando superior, la función que realiza es de poder material que consecuentemente, puede haber llevado a una inhibición de los electores al emitir su sufragio. -----

Después de lo cual considero, respetuosamente, que debió declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla en específico y hacerse una recomposición del cómputo del sufragio, que como ya anuncié en un principio en el sentido del proyecto, ¿por qué? porque advierto que aún así al estudiar esta casilla se confirmaría el acto impugnado. Es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- ¿Alguna otra participación? Al no existir ninguna otra intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En contra del proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, me permito informarle que el proyecto ha sido aprobado por mayoría con cuatro votos a favor y un voto en contra del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRIGUEZ.- Con la precisión que solicitaré se glose un voto particular en términos del artículo 66 del Código local.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Lo he anotado Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 65 de 2015, este Pleno resuelve: ---

Único. Se confirman los resultados de la votación obtenida en las casillas relacionadas en la parte final del considerando octavo del fallo, así como la expedición de la constancia de declaratoria de validez y mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al Distrito local 22 de Múgica, Michoacán-----

Licenciada Vargas Vélez, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El cuarto punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-939/2015, promovido por Pascual Horta González, y aprobación en su caso. -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Ana Cecilia Lobato Tapia, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-939/2015, promovido por Pascual Horta González en contra de los Acuerdos de 11 y 19 de abril de 2015, emitidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, mediante los cuales, a decir del actor, fue substituido como Primer Regidor Propietario en la planilla del ayuntamiento en el Municipio de Áporo, Michoacán. -----

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III de la Ley adjetiva electoral, porque los actos reclamados se han consumado de forma irreparable, pues la jornada electoral tuvo verificativo el pasado siete de junio del año en curso. En consecuencia, no es material ni jurídicamente posible que el actor alcance su pretensión de ser restituido como Primer Regidor Propietario en la planilla del Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en el municipio antes mencionado, como se expone en el caso; de ahí, el desechamiento anunciado. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Lobato Tapia. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Claro que sí Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

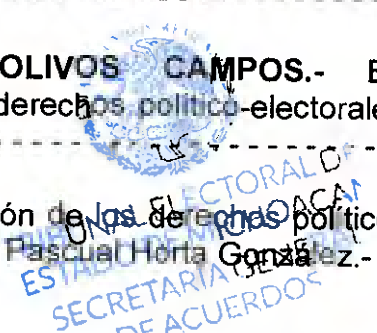
MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra consulta.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 939 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Único. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Pascual Horta González.-----



Secretaría General, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El quinto punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-122/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Everardo Tovar Valdez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución previamente señalado, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral, específicamente por la pinta de propaganda en lugar prohibido. Del escrito de queja se advierte que la denuncia se basa en que los denunciados pintaron propaganda en una barda, lo que constituye una colocación indebida en equipamiento urbano. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que se trata de un muro de contención ubicado en zona federal, bajo resguardo del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.-----

Bajo este contexto, en el proyecto se razona que se acreditan los elementos personal, material y temporal que configuran la violación en comento, esto es, que se trató de propaganda pintada que promocionaba la candidatura a la gubernatura del ciudadano denunciado y al partido ya referido; y que la misma fue en un muro de contención que se considera parte del equipamiento carretero.-----

Finalmente, que la propaganda se exhibió dentro de período comprendido para las campañas electorales. En consecuencia, al colmarse los tres elementos señalados es que se considera acreditada la violación atribuida a los denunciados consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido, específicamente en equipamiento carretero.-----

Por lo anterior, al considerarse que se acredita la responsabilidad directa del ciudadano denunciado y por culpa in vigilando respecto del partido, se propone poner una sanción; como sanción, una amonestación pública para los denunciados.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Tovar Valdez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaría General de Acuerdos por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es proyecto de mi ponencia. -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.- Con el sentido.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 122 de 2015, se resuelve:-----

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por responsabilidad directa y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-122/2015.-----

Segundo. Se impone al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, acorde con el considerando noveno de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral y se abstenga de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos.-----

Tercero. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando noveno de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.-----

Licenciada Vargas Vélez. favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. **(Golpe de mallet)**-----

Se declaró concluida la sesión siendo las veinte horas con tres minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de dieciséis páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

OMERO VALDIVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana Maria Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-98/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el viernes 17 de diciembre de 2015 dos mil quince, y que consta de dieciséis páginas incluida la presente. Doy fe.